

**SENTENCIA No. 14**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.-** Managua, dieciocho de Enero del año dos mil ocho.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

**VISTOS,  
RESULTA:**

La Secretaría de la Sala Penal radicó expediente Judicial N° 0099-0503-05, procedente del tribunal de Apelaciones Sala Penal Número Uno de la Circunscripción Managua en vía de recurso de casación, interpuesto por el Licenciado Róger Salvador Cárdenas Serrano, en calidad de defensor del procesado Guillermo Urbina Mayorga y/o Armando José Garay Urbina, en contra de la sentencia dictada por la referida Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día veinte y tres de Junio del año dos mil seis, en la que falló: I.- No ha lugar a la Apelación. II.- Se confirma la pena impuesta de siete años de prisión a los procesados Guillermo Urbina Mayorga y/o Armando José Garay Urbina y José Alfredo Narváez Pérez por el delito de Robo con Violencia o Intimidación en las Personas, con secuela de una lesión comprendida en el Inciso 3 del Arto. 267 Pn., III.- Se REVOCA la Sentencia Condenatoria dictada en contra de Guillermo Urbina Mayorga y/o Armando José Garay Urbina, por el delito de Lesiones, por considerar que estas van inmersas en el concurso que nuestra ley penal contempla en el Arto. 267 inciso 3. Se celebró la Audiencia Oral y Pública en donde el Ministerio Público contestó los agravios correspondientes, una vez concluida la misma se procedió a remitir los autos a estudio y posterior resolución.

**CONSIDERANDO**

**I**

El recurrente fundamenta su recurso de casación en motivo de forma y de fondo; como motivo de forma invoca el inciso 1 del Arto. 387 CPP, manifestando que, tanto en la sentencia de primera instancia como en la de segunda instancia se inobservaron normas procesales que dan lugar a la nulidad absoluta del veredicto del jurado y por ende, a la nulidad de la sentencia, por haberse violado el derecho de defensa, a través de la inaplicación del principio de correlación entre acusación y la resolución dictada por el juez de Primera Instancia, en el sentido de no acceder a la petición que hizo el recurrente el día de la celebración del juicio oral y público, de decretar la clausura anticipada del juicio de conformidad al Arto. 305 numeral 3 CPP, aduciendo que la fiscalía no probó los hechos que se le imputaban a su defendido. Al respecto esta sala procede a aclarar en primer lugar el alcance y finalidad del Arto. 305 CPP en mención: La Clausura anticipada procede en la etapa del juicio, sea éste con jurado o con juez técnico, por lo que la misma sólo puede ser declarada hasta que se haya iniciado el debate oral y público (Arto. 303 CPP) y cuando se den los presupuesto señalados por la ley; los presupuestos que establece la ley para que proceda la clausura anticipada, deben de ser objeto de valoración del Juez, quien a partir de su análisis tiene la potestad o facultad de declararla, o de denegarla, sin que esto último constituya una violación al Derecho de Defensa. En el supuesto del numeral 3 invocado por el recurrente, para que el Juez pueda dictar una sentencia absolutoria debe de fundamentarse en la certeza de que las pruebas de cargo de manera evidente no demuestran los hechos acusados, esta certeza o convicción del juez, sea positiva o negativa, no puede ser atacada por el defensor, por que eso sería pretender transferir al juez, su propia valoración subjetiva respecto de las pruebas practicadas en el juicio oral y público. En este orden de cosa, esta Sala quiere recordarle al recurrente que la actividad procesal defectuosa se rige por el Principio de Especificidad-Taxatividad (Arto. 160 CPP), según el cual no es factible declarar la invalidez o nulidad de un acto sin que expresamente exista un texto legal que así lo ordene, es decir, únicamente se permite declarar la nulidad en los casos previstos de modo expreso por la ley para dicho acto defectuoso. En el caso de auto, la ley no prevé declarar nulidad cuando el Juez no accede a declarar la clausura anticipada del juicio a petición de parte; por tanto debe rechazarse los argumentos esgrimidos por el recurrente en relación a este motivo de forma.

**II**

El recurrente invoca, como segundo motivo de forma, el numeral 6 del Arto. 387 CPP que establece: “El haber dictado sentencia un juez, o concurrido a emitir el veredicto un miembro del jurado en su caso, cuya recusación, hecha en tiempo y forma y fundada en causa legal, haya sido injustificadamente rechazada”. Para que esta sala declare con lugar el recurso de

casación fundamentado en este motivo, es condición esencial que los defensores hayan recusado en tiempo y forma y fundada en causa legal a todos o algunos de los miembros del Tribunal de Jurado y quedar ésta recusación consignada en el acta de la audiencia con los motivos expuesto por el recusante; sin embargo no consta en el expediente que se haya planteado ante el juez el incidente de recusación respectivo, lo que esta acreditado en autos es la promoción de un incidente de nulidad para que se declarase nulo el juicio oral y público ante el hecho de que un miembro del jurado dijo sentirse amenazado por uno de los acusados, y en consecuencia, argumenta que el resto de miembros del Jurado se contaminó y prejuició. Debemos de rechazar este motivo por carecer de fundamentación legal, ya que la argumentación no se corresponde a lo que refleja el acta del juicio oral y público, y por tanto, no cabe la invocación de éste segundo motivo de forma.

### III

El recurrente invoca como motivo de fondo el numeral uno del Arto. 388 CPP, expresando que los hechos sucedieron aproximadamente a las ocho de la noche, en la Colonia Salvadorita, de donde fue el Cine Rex, media cuadra al sur, 75 vrs. al este; que su defendido fue capturado a las once de la noche en el Barrio Camilo Ortega, existiendo una distancia demás de diez kilómetros en relación al lugar donde sucedieron los hechos; por tanto la captura de su defendido no fue producto de una persecución actual; así mismo expresa que se violentó el derecho a la inviolabilidad del domicilio de la señora Verania de la Ángeles Padilla, por cuanto la Policía allanó su casa de habitación sin mandato judicial y sin estar amparada en el supuesto de persecución actual del delincuente, además sigue agregando el recurrente que el allanamiento no fue convalidado de conformidad al Arto. 246 CPP.- Al respecto esta Sala considera de importancia establecer el concepto de flagrancia, por considerarlo como presupuesto necesario para efectuar la entrada y registro al domicilio de una persona y la detención del mismo sin autorización judicial previa. De acuerdo al Código Procesal Penal, Arto. 231 CPP, flagrancia debe entenderse: “cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo, sea perseguido huyendo del sitio del hecho o se le sorprenda en el mismo lugar o cerca de el con armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hagan presumir su participación inmediata en el hecho”. Partiendo de esta definición abordaremos las distintas circunstancias que rodearon el hecho para determinar si el concepto de flagrancia se dio en el presente caso.

### IV

En relación a la detención de los acusados la Sala estima que la misma se realizó en situación de flagrancia; está acreditado en autos que los acusados fueron sorprendido en el momento de cometer el hecho delictivo, ya que la agresión sufrida por la víctima fue percibida directamente por los testigos Yader José Arana Herrera y José de la Cruz Arana Molina, quienes fueron las personas a quienes la víctima les fue a entregar la orden de pollo solicitado; los acusados fueron inmediatamente perseguidos en el vehículo de uno de los testigos cuando huyeron del lugar de los hechos, dándose una inmediatez temporal entre el tiempo transcurrido desde la comisión del delito y la persecución de los acusados, realizándose ésta de forma continua, ininterrumpida y sin suspenderse. En esta persecución se unió la Policía Nacional, una vez que fue informada de los hechos por la víctima a través de una llamada telefónica al 118 (emergencia de la Policía Nacional), habiendo ésta descrito las características de la motocicleta y el número de placa. Como resultado de esta persecución la Policía dio con la vivienda de la señora Verania de los Ángeles Padilla López, quien es la compañera de vida de Guillermo Urbina Mayorga y/o Armando José Garay Urbina, lugar donde los acusados llegaron a esconder la moto y se marcharon inmediatamente. Estando la Policía en la casa de la Señora Padilla, los acusados regresaron a dicha vivienda creyendo que ya no los andaban buscando, pero al percatarse que la policía se encontraba en la casa salieron huyendo, siendo capturados por la Policía con la ayuda de los testigos que acompañaron a la víctima y los vecinos del barrio. El recurrente alega que su defendido fue capturado a las once de la noche en el barrio Camilo Ortega que queda a más de diez kilómetros del lugar donde sucedieron los hechos y por eso niega que la captura se haya realizado en situación de flagrancia; la sala estima que si bien es cierto, de conformidad al arto. 231 CPP se exige que para detener a una persona en flagrancia se le sorprenda en el mismo lugar o cerca de el y en una relación con el objeto e instrumentos utilizados que presuman su participación inmediata en el hecho (requisito de inmediatez personal o espacial), el hecho de que la detención de los acusados se haya producido estando ya lejos del lugar de los hechos y transcurrido el tiempo

alegado desde la comisión del delito, no es incompatible con la exigencia del requisito de inmediatez personal o espacial, pues la persecución se inició inmediatamente de cometido el hecho, no se suspendió en ningún momento y los acusados nunca se pusieron fuera del alcance de sus perseguidores. Por tales razones debe rechazarse los alegatos del recurrente en relación a la invocación de este motivo de fondo.

## V

Resta por examinar el alegato del recurrente sobre la violación al derecho de la inviolabilidad del domicilio de la Señora Verania de los Ángeles Padilla López. La Constitución Política de Nicaragua consagra en su artículo 26 la inviolabilidad del domicilio estableciendo en cuales casos no se requiere orden escrita de juez competente para practicar un allanamiento; el Código Procesal Penal en su Arto. 241 transcribe el texto constitucional con cambios de modos verbales. Los supuestos descritos por las normas jurídicas antes referidas se pueden clasificar en las siguientes tres situaciones: 1) en persecución actual e inmediata de un delincuente, 2) para prevenir la comisión de un delito flagrante y 3) en caso de urgencia y grave riesgo para la vida o la propiedad; fuera de esas situaciones no es admisible por ninguna razón el allanamiento sin orden judicial, pues no se puede invocar razones de urgencia distintas de las señaladas anteriormente y previstas en la Constitución Política ya que se estaría creando una excepción a la excepción de la regla. En el presente caso, esta Sala Penal considera que el allanamiento realizado en la vivienda de la señora Padilla López, no se encuentra bajo ninguna de estas situaciones. Según consta en autos, quedó demostrado que el allanamiento se realizó para la búsqueda del elemento de prueba que era la motocicleta que le habían quitado a la víctima, no constituyendo esta circunstancia persecución actual e inmediata de los acusados, por lo tanto el ingreso de la Policía a la vivienda de la Señora Padilla requería de autorización judicial. En razón de lo anterior y en relación a este medio de prueba, la Sala procede a excluirlo del proceso por ser ilícito y a negarle todo valor probatorio por que en su obtención se ha violado el principio de la legalidad de la prueba. No obstante esta Sala no puede declarar nulo todo el proceso, por que no estamos en presencia de la teoría de los frutos del árbol envenenado, que supone que cada vez que un medio probatorio originado en una violación constitucional aporte elementos de culpabilidad, es nulo el acto productor de la prueba y todo medio probatorio que de él se derive; en el presente caso existen otras pruebas de cargo válidas e independientes, que por si sola son suficientes para sostener la culpabilidad de los acusados y que no son originadas o derivadas de la prueba espuria o ilegítima. Por tanto declaramos sin lugar el alegato del recurrente por carecer de sustento legal.

## VI

En el segundo motivo de fondo invocado por el recurrente, alega que existe una mala interpretación y aplicación del Arto. 267 numeral 3 del Código Penal, por cuanto los Magistrados del Tribunal de Apelaciones citan los Artos. 139, 140, 143 Pn., como supuestos contemplados en el referido artículo y que éste se refiere a los Artos. 143, 144 y 145 Pn., lo que no le permitió a los Honorables Magistrados reducirle la pena a tres años de prisión por esta mala interpretación. Al respecto procedemos analizar el argumento planteado por el recurrente. El artículo 267 y sus incisos 1, 2, 3, 4 del Código Penal vigente regula tipos penales que la doctrina denomina Delitos Complejos en la que se lesiona bienes jurídicos diferentes (la Vida y la Propiedad) no obstante su estructura compleja constituyen una figura de delito indivisible. En este sentido el fundamento de la aplicación de la pena en estos preceptos están basados en el resultado que producen, sea la muerte o en la gravedad de las lesiones con motivo u ocasión del robo, no influyendo la cuantía del robo a efectos de la penalidad. En el presente caso el tribunal subsume la conducta de los condenados en el numeral 3 del Arto. 267 Pn., sin embargo las lesiones descritas en el referido artículo no corresponden a las lesiones infringidas a la víctima, pues de conformidad al dictamen forense las mismas corresponden a las descritas en el artículo 138 del Pn. Ha sido criterio constante de esta sala que en el artículo 267 y sus incisos 2, 3 y 4 Pn., existe un error de cita numérica en cuanto a la pena a imponer por los comportamientos contemplados en los referidos artículos, lo que no pocas veces ha inducido a pensar que ese error conduce a la impunidad delictiva. Al respecto se ha dicho que la intención legislativa no fue precisamente el dejar sin sanción este tipo de acciones y que únicamente existe un error material, corregible al aplicar la pena correspondiente al tipo penal realizado. Por lo que esta sala procede a reformar la pena de siete años de prisión impuesta a los acusados por el juez A-quo y en su lugar dictar la pena de

dos años de prisión que es la asignada en el artículo 138 Pn., para este tipo de lesiones. La sala observa que el acusado fue capturado el veintiséis de Junio del año dos mil cinco que a la fecha lleva efectiva prisión dos años tres meses y veinticuatro días, de acuerdo a la pena impuesta por esta sala, la misma ya ha sido cumplida, en consecuencia, de conformidad al Arto. 114 del Pn., se declara extinguida la responsabilidad penal y se ordena la inmediata libertad del acusado Guillermo Urbina Mayorga y/o Armando José Garay Urbina. La sala considera de conformidad al Arto. 366 CPP, que los efectos favorables de esta sentencia deben de hacerse extensivos al condenado José Alfredo Narváez Pérez aunque no haya recurrido, a pesar de estar facultado para hacerlo, por lo que se procede a declarar extinguida su responsabilidad penal y a ordenar de inmediato su libertad. En ambos casos esta libertad se hará efectiva siempre que no estén sometidos a una medida cautelar (prisión preventiva) por otro proceso o condenados por otro delito.

**POR TANTO:**

De conformidad con los Considerandos que anteceden, disposiciones legales citadas y Artos. 34 Inc. 1 Cn., y Artos. 1, 2, 7, 17, 380, 387 inciso 2, 367 y 390 del Código Procesal Penal y Artos. 138 y 114 del Código Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.** Ha lugar al Recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Róger Salvador Cárdenas Serrano, en su carácter de defensor del acusado Guillermo Urbina Mayorga y/o Armando José Garay Urbina, en relación a la pena impuesta reformándose la pena de siete años de prisión dictada en contra de los acusados Guillermo Urbina Mayorga y/o Armando José Garay Urbina y José Alfredo Narváez Pérez y en su lugar se dicta la pena de dos años de prisión. **II.** Por cumplida la pena impuesta ordénese la libertad inmediata de los acusados Guillermo Urbina Mayorga y/o Armando José Garay Urbina y José Alfredo Narváez Pérez, previa revisión de la autoridad penitenciaria que sobre ambos no haya recaído otra condena. **DISENTIMIENTO:** De la posición adoptada por la mayoría de los Honorables Magistrados integrantes de ésta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Honorable Magistrada Doctora JUANA MÉNDEZ PÉREZ, disiente en las razones y consideraciones que le sirvieron de sustento por los siguientes motivos, a saber: Dentro del alegato del recurrente, referido a la inviolabilidad del domicilio de la señora VERANIA DE LOS ÁNGELES PADILLA LÓPEZ, se aduce que la policía debió solicitar la convalidación del acto de investigación ante el juez competente como lo establece el artículo 246 CPP. Es preciso señalar que si bien a nivel del marco constitucional se garantiza que toda persona tiene derecho "...a la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo...", no es menos cierto que esa garantía a la inviolabilidad del domicilio puede ser quebrantada mediante orden escrita del Juez competente así como por el resto de excepciones dispuestas en el Arto. 26 Cn., y que se encuentran debidamente reglamentadas en la ley procesal penal. Así, a como en los casos de la detención, también cabe la posibilidad de que se suscite el allanamiento de morada sin previa autorización judicial, para lo cual por tratarse de un caso de urgencia para su validez es requisito sine qua non que dentro de las 24 horas subsiguientes al allanamiento las autoridades policiales soliciten la convalidación judicial. En caso contrario, esto es, que se esté desarrollando una investigación -que descarta la situación de urgencia- resulta procedente solicitar de previo la autorización escrita de Juez competente para el ingreso a la morada. Para el caso que nos ocupa, el criterio planteado por el recurrente se contradice con el considerando III de esta sentencia por cuanto, trata de desestimar o deslegitimar la eficacia de la incorporación de las pruebas en el juicio oral y público, queriendo ignorar los elementos de convicción que rolan en autos, y el significado de la captura en infraganti delito, con su inmediata persecución de los objetos robados. En este sentido, no faltan las referencias que destacan a la "flagrancia" como uno de los supuestos -entre otros- que justifican la adopción de medidas de persecución e investigación inmediata, por las cuales no se precisa que para perseguir, aprehender o investigar se requiera de previa autorización. A la luz de estos criterios la flagrancia se concibe como aquella situación jurídica en la que una persona se ha colocado al ser sorprendida en el momento de cometer un ilícito, o posteriormente cuando huía del sitio, o bien cuando se le sorprende en el mismo lugar o cerca de el portando instrumentos, objetos o armas que se hagan presumir su participación inmediata al hecho (v. Arto. 231 CPP). De ahí, que estas circunstancias de proximidad o inmediatez del sospechoso con las armas, instrumentos u objetos del delito, o su presencia en el sitio de los hechos, o su reacción de fuga, son las que en definitiva permiten razonar y justificar que el sujeto pueda ser aprehendido con la rapidez que el caso lo amerita y así evitar que por el sólo hecho de haber

sido sorprendido, éste decida huir o alterar los resultados de la investigación. Imaginémosnos por un momento que bajo cualquiera de los eventos antes referenciados se requiera de manera obligatoria la autorización judicial para proceder a la inmediata detención, ciertamente que ello imposibilitaría no sólo la detención inmediata del malhechor, sino también que cesen los efectos del delito que se esté cometiendo. En relación con lo anterior, para el juriconsulto **MANZINI**, la flagrancia ocurre cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo. No es una condición intrínseca del delito, sino una característica externa resultante de una relación circunstancial del delincuente con el hecho, y en el instante de su comisión es lo que hace la flagrancia. No puede haber flagrancia con sólo el elemento objetivo, sino que es necesaria la presencia del delincuente. Por otra parte el jurista **ESCRICHE**, define la flagrancia como el delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetuador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo comete. Dicho esto, se entiende que existe flagrancia cuando: a). El inculpado es detenido al momento de cometer el delito. b). Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente. c). El inculpado es señalado como responsable por la víctima, por algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiere participado con él en el delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o aparezcan huellas o indicios que hayan presumido fundadamente su participación en el delito. Para el caso que nos ocupa es un hecho inconcuso, que la detención del acusado se realizó en la vía pública y el acto de investigación se efectuó en persecución inmediata a la comisión del delito, por tal razón se concluye que estamos en presencia de un delito en “flagrancia” tal y como lo establece el Arto. 231 CPP, ya que el autor del delito fue capturado tres horas y media posteriores a los hechos, disposición legal que a su tenor literal refiere: *“Procederá la detención de la Policía Nacional sin necesidad de mandamiento judicial, cuando... sea perseguido huyendo del sitio del hecho o se le sorprenda en el mismo lugar o cerca de él con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir su participación inmediata en el hecho.”*. En el considerando IV de esta sentencia, objeto de disenso, se refiere que el acusado fue detenido en situación de flagrancia por la policía, ya que uno de los testigos siguió en su vehículo al acusado cuando huía del lugar de los hechos, dándose una inmediatez temporal entre el tiempo transcurrido desde la comisión del delito y la persecución del acusado, a esta persecución se unió la Policía Nacional que tuvo como resultado dar con la vivienda de la señora VERANIA DE LOS ÁNGELES PADILLA LÓPEZ, en donde se encontró la motocicleta que le había sido arrebatada a la víctima, por lo que resultaba procedente actuar en correspondencia a lo dispuesto en el Arto. 241 CPP que permite el Allanamiento sin orden Judicial. En aplicación a lo anterior se corresponde lo establecido en los Artos. 217, 230 inciso 10, 231 primer párrafo, Arto. 1, párrafo 2º, Arto. 3, inciso 4, Arto. 7, inciso 2.5., Arto. 47 inciso 2 de la Ley 228, Arto. 56 del Decreto 26-96 RPN, y el Arto. 97 Cn., ya que está dentro de las funciones de la Policía Nacional actuar con beligerancia y de manera inmediata cuando las circunstancias de los hechos así lo requiera. El arto. 217 CPP, en el mismo sentido que el Arto. 241 señala los casos específicos en que la Policía Nacional puede actuar sin orden judicial, mientras que el Arto. 217 establece las circunstancias por las cuales se procede con orden judicial. Por otra parte, el Arto. 230 inciso 10 específicamente faculta a las autoridades de la Policía Nacional proceder al allanamiento bajo las formalidades que ahí se prescriben. Como vemos el Arto. 241, señala los casos concretos en que procede el allanamiento. El Arto. 231 primer párrafo CPP, dice que detención policial procederá sin autorización judicial cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo, huyendo del lugar del hecho, en el mismo lugar cerca de él con armas, instrumentos y objetos que hagan presumir su participación en el hecho (241 CPP.). El Arto. 1º párrafo 2º Ley 228, señala como misión de la Policía Nacional proteger la vida, la integridad, la seguridad de las personas de delitos, prevención del delito, preservación de la propiedad del Estado y particulares. Por su parte el Arto. 3 inciso 4 Ley N° 228 entre otras funciones la Policía Nacional tiene las siguientes: Auxiliar o proteger de manera inmediata a toda persona que así lo requiera y asegurar la conservación y custodia de los bienes que encuentren en situación de peligro por cualquier causa, norma que resulta precisa para adecuarse a la circunstancia del objeto robado, una motocicleta en este caso, con el artículo en estudio. Por otra parte en el considerando V de esta sentencia, se invoca el artículo 26 Constitucional que trata sobre la inviolabilidad del domicilio, pero ignorando la disposición del párrafo 2º inciso d) que dispone *“El domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita del Juez competente, excepto en caso de persecución actual e inmediata de un delincuente”*. Así mismo el artículo 97 Cn., que faculta entre otras, la prevención y persecución del delito. Finalmente en atención a todo lo antes dicho, hay que tener presente

aquellas situaciones por las que el Jefe Policial puede emitir dentro de las 12 horas siguientes en que tuvo conocimiento de la comisión de un delito puede ordenar la detención del hecho. Y es que para ello, de conformidad a lo dispuesto en el Arto. 231 párrafo 3° CPP, el Jefe de la Delegación Policial, bajo su responsabilidad personal, puede emitir la correspondiente orden de detención dentro de las 12 horas de tener conocimiento de ocurrido el hecho delictuoso y ejecutarse dentro de esas 12 horas o después. Ello en el entendido de que en la mayoría de los casos los imputados difícilmente deciden someterse a la investigación, y por ende tratan en los primeros momentos de la ejecución del delito evadir la acción de la ley, ocultándose. Por tal razón, no tendría sentido limitar, a como desatinadamente se ha querido admitir de que las autoridades de Policía únicamente tienen posibilidad de detener dentro de las 12 horas, y no después. En el caso que nos ocupa, podemos apreciar que estamos en presencia de un delito de Robo con Violencia que contenido en el Arto. 267 Pn., establece: *“El que robar con violencia o intimidación en las personas será penado: 3- Con prisión de seis a doce años cuando con motivo u ocasión del robo, se causaren lesiones de las comprendidas en los artículos 143, 144 y 145 Pn.”*. Por el incumplimiento del rito que alega el recurrente, dicha posición corresponde al criterio de la **prueba tazada** regulada en el anterior In. No obstante, con el novísimo CPP en donde se fijan los Principios de Libertad Probatoria (Arto. 15) y de Licitud de la Prueba (Arto. 16), es una realidad que todo hecho objeto del debate puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando los elementos de convicción se incorporen al juicio Oral y Público en forma legal (Arto. 192 CPP), mediante la aplicación de la valoración de la prueba con **CRITERIO RACIONAL** (Arto. 193 CPP). De ahí, que por ningún motivo debe rechazarse que existió Robo con Violencia, por el contrario, rola en autos que ninguna prueba fue excluida, o que la defensa haya protestado oportunamente en el juicio oral y público por la nulidad del supuesto acto de no convalidar la orden de allanamiento. Reitero que las lesiones fueron originadas precisamente por los condenados como resultado del robo que cometieron en perjuicio de la víctima y no se puede excluir en estas circunstancias como si no existió nunca el Robo, o que sólo por las lesiones se pretenda condenar, entendiendo que las lesiones se originaron o provocaron como un hecho aislado de agresión de una persona a otra. De conformidad al Artículo 267, numeral 3° Pn., la pena mínima de este tipo de delito de Robo con Violencia, es de seis años de prisión, que incluye las lesiones que duraron menos de doce días en sanar, lo único posible en que podría ser favorable para el condenado, es **REFORMAR** la Sentencia Condenatoria a la pena mínima de hasta seis años de prisión. No debiendo ignorarse que la propia defensa en su momento consideró justo se le impusiera cuatro años de prisión y no dos, como oficiosamente se ha propuesto. El pretendido defecto anotado por el recurrente no tiene trascendencia alguna, no se le vulneren los Derechos Constitucionales, pues también la víctima tiene el derecho que la justicia sea pronta y efectiva, en consecuencia, se colige con claridad los fundamentos que dieron lugar a la sentencia del Tribunal A quo. Fluye de lo antes expuesto que la sentencia a que se hace mérito sólo debe reformarse disminuyendo la pena de siete a seis años, pero no puede sentarse un precedente sobre este tipo de delito reduciendo la pena hasta dos años, omitiendo aplicar la pena que se dispone en el Código Penal; criterio que violentaría el artículo 183 de la Constitución Política, que consiste en que ningún poder del Estado, ni funcionario Público tiene otras facultades que las que le concede la Constitución y demás leyes de la República, y así debe declararse”. Adviértase que en el caso ahora examinado los acusados después de haber dejado el objeto del delito en la vivienda, deciden regresar a dicho lugar, sin embargo ahí ya se encontraban los Oficiales de Policía quienes de inmediato procedieron a su detención. De ello, resulta tan claro el designio delictuoso de los acusados que para garantizarse la disposición de la motocicleta sustraída deciden regresar a la vivienda en donde la habían dejado, instante en el que son detenidos por los Oficiales de Policía que se daban a la tarea de su búsqueda y captura. Ahora bien, conviene destacar que con lo aquí planteado se pretenda estimar que las autoridades de Policía en sus actuaciones pueden actuar al margen de la ley, sino que por el contrario, de lo que se trata es de hacer valer los criterios legales por los cuales en casos análogos de flagrancia cuando el acusado es sorprendido cometiendo el delito, o sorprendido mientras portaba armas, instrumentos o herramientas que guardan relación con el delito cometido, o sorprendido mientras huye, se entienda que no es necesario esperar la demora que supondría obtener la autorización judicial y con ello evadir la acción de las autoridades, sino que por el contrario se exige de la autoridades Policiales una rápida, efectiva y legítima actuación. **III.** Cópiese, notifíquese y publíquese. En su oportunidad regresen los autos al Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.

*Libro Copiador de Sentencias conforme al Código Procesal Penal*  
*Año 2008*

---

---

Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **(F) S. CUAREZMA T. (F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

---